

ROL N° 4487-2013 P.-

MACUL, a cuatro de Diciembre de dos mil trece.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por JORGE ENRIQUE SILVA CACERES en contra de MARUBENI AUTO LTDA. representada legalmente por YUKI YOSHIMOTO; a fs. 12, copia legalizada ante notario público de Factura Electrónica N° 000153981 emitida por NISSAN MARUBENI AUTO LTDA. a nombre de JORGE ENRIQUE SILVA CACERES correspondiente a la venta del vehículo station wagon Qashqai CVT 4x4 marca Nissan modelo LL026 placa única FTXD-22 por un total de \$ 13.990.000.- IVA incluido; a fs. 13 y siguiente, copia simple de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo placa patente FTXD-22; a fs. 15, Acta Notarial en la cual se certifica autenticidad de impresiones de correos electrónicos; a fs. 16 y siguientes, set de diversos correos electrónicos legalizados ante notario público enviados entre las partes denunciante – demandante y denunciada – demandada; a fs. 92 y siguientes, set de tres fotografías legalizadas ante notario público que ilustran velocímetro y manubrio del vehículo placa única FTXD-22; a fs. 95 y siguientes, copia legalizada ante notario público de manual de usuario correspondiente a Mando de control en el volante, de conexión bluetooth con un teléfono móvil, y sensor ultrasonido de estacionamiento; a fs. 98 y siguientes, copia legalizada ante notario público de página web de Nissan Chile www.nismar.cl que da cuenta de “sección post venta” y “garantía Nissan”; a fs. 101, copia legalizada ante notario público de la página web www.nic.cl – administrador de dominios “.cl” correspondiente a “consulta al dominio inscrito Nismar” el que indica que pertenece a Nissan Marubeni Ltda.; a fs. 103, 103 vta., 104, 107, 140 vta. y siguientes, declaración indagatoria de JORGE ENRIQUE SILVA CACERES, C.I. N° 10.354.570-6, nacional, chileno, edad 45 años, divorciado, constructor civil, domiciliado en Los Militares N° 5125 Depto. 1203, Las Condes; de CARLOS ALFONSO MORALES ARELLANO, C.I. N° 11.621.348-6, nacional, chileno, edad 42 años, casado, abogado, domiciliado en Santa Lucía N° 150 Piso 7, Santiago; y de los testigos, MARIO PATRICIO ENRIQUE SANTELICES LAPIERRE, C.I. N° 9.971.532-4, nacional, chileno, casado, edad 45 años, liquidador de seguros, domiciliado en Gregorio de la Fuente Rojas N° 3267 Dpto. 901-A, Macul; y de PAULA ANDREA PIZARRO CANO, C.I. N° 10.963.904-4, nacional, chilena, soltera, edad 44 años,

bibliotecóloga, domiciliada en Miguel Claro N° 585 Dpto 906, Providencia; escrito de fs. 120 y siguientes; a fs. 132 y siguientes, copia simple de impresión relativa a información sobre eficiencia energética y el rendimiento de combustible; a fs. 136 y siguientes, copia simple de impresión relativa a información sobre equipamiento del vehículo Nissan Qashqai y fichas de rendimiento energético; a fs. 140 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 143, original de Manual de Conductor del vehículo Nissan Qashqai; resolución de fs. 144; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- Que la parte denunciante y demandante de JORGE ENRIQUE SILVA CACERES presentó a los testigos MARIO PATRICIO ENRIQUE SANTELICES LAPIERRE y PAULA ANDREA PIZARRO CANO, el primero de ellos tachados por la parte denunciada y demandada de MARUBENI AUTO LTDA., por la causal establecida en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que de la respuesta dada por el testigo es evidente que no es imparcial en el juicio toda vez que ha señalado ser amigo y conocer al denunciante y demandante.

2.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte denunciante y demandante viene en contestar el traslado a la tacha opuesta al testigo indicando que la ley de procedimiento ante los Juzgados de Policía Local señala la prueba testimonial para probar hechos de los procesos en la regla general, pero tiene lagunas legales, no describe minuciosamente como se debe rendir, incorporar y sus pormenores, por tanto este mismo cuerpo legal nos remite al Código de Procedimiento Civil y referente a esta materia en puntual nos señala el artículo 375 textualmente "las tachas opuestas por las partes no obstan al examen de los testigos tachados, pero podrán los tribunales repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en algunas de las que señala el artículo 357 del mismo cuerpo legal." En concordancia con lo antes señalado este artículo se refiere a las inhabilidades absolutas no relativas como es el caso que los convoca en la actualidad, por lo tanto, donde la ley no distingue no toca al intérprete distinguir.

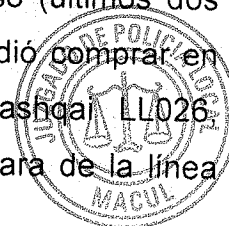
3.- Que a juicio de este Sentenciador, estima que corresponde acoger la tacha deducida en contra del testigo MARIO PATRICIO ENRIQUE SANTELICES LAPIERRE por encontrarse acreditado en autos la relación de amistad entre el testigo y el denunciante demandante JORGE ENRIQUE SILVA CACERES, causal que queda comprendida dentro del artículo 358 N° 7 del

Código de Procedimiento Civil, por lo que debe restársele todo valor probatorio a su testimonio.

EN LO INFRACCIONAL:

4.- Que a fs. 1 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores deducida por JORGE ENRIQUE SILVA CACERES en contra de MARUBENI AUTO LTDA. representada legalmente por YUKI YOSHIMOTO, que puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la citada empresa haber infringido lo dispuesto en el artículo 12, 14, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en razón de que el vehículo vendido por MARUBENI AUTO LTDA. al Sr. Silva Cáceres no cumplió con la oferta y las especificaciones de conexión a bluetooth, sensor de retroceso y bajo rendimiento de combustible, todos ítems que la denunciada indicó que el vehículo en cuestión traía incorporada en el momento previo a la compra y en la compra propiamente tal.

5.- Que a fs. 103, 103 vta. y 104 rola declaración indagatoria de JORGE ENRIQUE SILVA CACERES, quien exhortado a decir la verdad expone que, el día 20 de Mayo del año 2013 ingresó a la página web www.nissanchile.cl, específicamente al link de Marubeni a objeto de revisar las características del vehículo marca Nissan modelo Qashqai. Para efectos de cotizar la compra de dicho vehículo es que días después concurrió a las oficinas de Marubeni, lugar en donde al subirse al test drive observó un botón de conexión al teléfono por bluetooth, y tras consultar de su existencia al vendedor Sr. Héctor Manríque, éste le contestó que efectivamente ese modelo full traía dicho botón de conexión bluetooth. Al rato después, en el salón de ventas le exhibieron el vehículo y se le ofreció la versión full, cuyo precio de venta hasta el día 31 de Mayo era de \$ 13.990.000.- IVA incluido, asegurándole que al ser full era "completo, con todo", incluido los ítems que más le interesaban que era que fuera rendidor y que se incorporara el botón de bluetooth y el sensor de retroceso. Frente a estos requerimientos, el vendedor le indicó que en cuanto a su rendimiento, dicho vehículo daba 10.5 km. por litro en ciudad, y que por ser versión full traía incorporado el botón de bluetooth (botón que efectivamente se encuentra en el manubrio del vehículo) y el sensor de retroceso (últimos dos ítems que figuran en el manual del vehículo). Es así como decidió comprar en Marubeni Auto Ltda., el vehículo marca Nissan modelo Qashqai LL026 bencinero, cero kilómetros, versión full, siendo la versión más cara de la línea



Qashqai de Nissan. Para efectos de concretar su compra cuyo valor de venta ascendió a la suma de \$ 13.990.000.-, canceló de pie la suma de \$ 7.500.000.- a través de dos transferencias bancarias realizadas el día 29 y 30 de Mayo, y el saldo restante se acordó cancelarla a través del crédito Masfin. Que con fecha 31 de Mayo a las 18:00 horas procedió a retirar desde la concesionaria de Marubeni Auto Ltda. ubicada en Av. Vicuña Mackenna N° 3300, comuna de Macul, el vehículo en cuestión placa patente FTXD-22, para lo cual tuvo que firmar una recepción de buen estado del vehículo (del cual no obtuvo copia), no obstante que aún no manejaba el móvil. Es del caso que, al día siguiente de la entrega del referido vehículo, observó que el rendimiento de éste no era el que le había señalado el vendedor; al respecto, en la página web de Maraauto existe un link con la ficha de rendimiento de eficiencia energética del Ministerio de Energía, en la cual se indica que el rendimiento del vehículo es de 9,2 Km/Lt. en ciudad, 14,3 Km./Lt. en carretera, y de 11,9 Km/Lt. en mixto (ciudad u carretera); asimismo, el vendedor de la empresa denunciada le había señalado al cotizar el vehículo, que éste tenía un rendimiento aproximado de 10,5 Km./Lt, ítem que para él es extremadamente importante ya que justamente tenía un vehículo que era demasiado gastador. No obstante lo anterior, ese día 01 de Junio se percató de que el tablero del vehículo indicaba que el consumo de combustible del mismo era de 7 Km/Lt., bastante más bajo que el señalado por el vendedor y por la ficha de rendimiento emitida por el Ministerio de Energía, haciendo presente que el catálogo del vehículo no indica nada al respecto. Es así como ese mismo día 01 de Junio comenzó a hacer los reclamos respectivos, para lo cual envió diversos correos a Marubeni Auto Ltda., del cual solo el día 07 de Junio se le envió una respuesta; que de acuerdo a la respuesta insatisfactoria recibida es que solicitó que el vehículo fuera revisado por garantía de los 12 meses ya que el rendimiento era insatisfactorio, agendándole una hora para el día 25 de Junio de 2013 a las 08:20 horas. Es así como al llevar el vehículo a dicha revisión, le indicaron en el taller de la denunciada que el vehículo tenía un rendimiento de 11 Km/Lt. y al ver que el tablero indicaba 6,2 Km/Lt. le informaron que éste se ajustaría solo; para ello, les solicitó un informe acerca de la intervención, regulación o mantenimiento que le hicieron, el cual jamás se lo enviaron, no obstante las múltiples insistencias. Hace presente que en esa misma revisión, le señaló a la denunciada que el sensor de retroceso y botón de bluetooth, éste último situado en el volante del vehículo, no funcionaban, a pesar de que éste se ilumina junto a los demás con el símbolo universal del teléfono, pero que al no funcionar no era posible conectarlo a su celular y que no obstante leer en varias oportunidades el manual del vehículo a objeto de intentar parear su teléfono con

el sistema de bluetooth del vehículo, no se lograba dicha conexión, (equipamientos que el vendedor al momento de cotizar el vehículo le aseguró traerlos incorporados en el móvil); sin embargo, ese día de la revisión, personal de la concesionaria le respondieron que pese a que dicho vehículo era full y habérselo ofrecido como "completo y con todo" no traía incorporado dichos equipamientos, no obstante que el manual del vehículo sí indicaba su existencia. Que frente a estas deficiencias, le exigió a la denunciada que le diera alguna solución frente a sus reclamos, a lo cual se negó, más aún, solicitó la devolución del dinero correspondiente a la compra del vehículo, frente a lo cual tampoco accedieron. Agrega que a la fecha, el vehículo tiene en ciudad un rendimiento de 7,2 Km./Lt., 8,8 Km./Lt. en carretera y 8,3 Km./Lt. en rendimiento mixto, en circunstancias que la ficha indica 9.2 Km./Lt. en ciudad, 14,3 Km./Lt. en carretera y 9,2 Km./Lt. en rendimiento mixto.

6.- Que a fs. 107 rola declaración indagatoria de don CARLOS ALFONSO MORALES ARELLANO, quien exhortado a decir la verdad expone que, comparece en representación de MARUBENI AUTO LTDA., de acuerdo a Mandato Judicial que acompaña en el acto. Respecto a los hechos denunciados, hace presente que éstos no son efectivos, por cuanto al denunciante Jorge Silva se le entregó específicamente el vehículo por él seleccionado, con todos los aditamentos y accesorios con que se comercializan en el mercado chileno. Cabe señalar que el modelo cuestionado no trae desde fábrica ninguno de los accesorios que reclama el Sr. Silva, estos son, conexión telefónica bluetooth y sensor de retroceso, sin perjuicio de lo cual, el fabricante dispone de dichos aditamentos para vehículos que se comercializan en otros mercados del mundo, especialmente USA. En cuanto al rendimiento, en conformidad a la ley, al momento de la venta se le exhibió la correspondiente ficha de rendimiento elaborada por el "3CV" del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que indica el rendimiento promedio según sus mediciones, con expresa indicación de que éste puede variar y como en el hecho ocurre, por las particulares condiciones en que es conducido el vehículo, por ejemplo, altura, velocidad, atochamientos vehiculares, tipo de calzada, etc. y especialmente, la forma es que conducido por el usuario. Respecto del vehículo del Sr. Silva solo puede decir que al ser revisado por el servicio técnico del denunciado se encontraba en perfecto estado.

7.- Que a fs. 140 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante de JORGE SILVA CACERES, abogado don LUIS OLIVARES



MEZA y del apoderado de la parte denunciada y demandada de MARUBENI AUTO LTDA., abogado CARLOS MORALES ARELLANO.

La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes de autos.

La parte denunciada y demandada formula descargos y contesta demanda civil por escrito argumentando que, es efectivo que MARUBENI AUTO LTDA. celebró un contrato de compraventa con el denunciante respecto de un vehículo Nissan modelo Qashqai, el cual entregó en tiempo y forma. No es efectivo que MARUBENI AUTO LTDA. ofreciera accesorios de conexión de teléfono inalámbrico ni sensor de alerta de retroceso, pues no vienen incluidos de fábrica y no son provistos por el fabricante para el mercado chileno; éstos no son ofrecidos y su única mención aparece en el manual universal de la marca para dicho vehículo aplicable para todas las versiones del mismo y a los distintos mercados en que es comercializado, accesorios menores que en nada inciden en el normal funcionamiento del vehículo. Al respecto, ningún vehículo del modelo Qashqai de los que se comercializan en Chile tienen sensor de retroceso ni conexión inalámbrica para teléfonos celulares. Si bien es efectivo que en otros países este modelo puede contar con los referidos accesorios, el fabricante Nissan determina para qué mercados (continentes o países) incluye o no determinadas características a los que vehículos que comercializará. Así las cosas, los vehículos del mismo modelo tienen diversas características dependiendo del país en el cual serán comercializados y utilizados; la inclusión o exclusión de determinados elementos dice relación con dos factores a saber, la legislación local sobre contaminación y seguridad; y las políticas y estrategias comerciales del fabricante. En lo que a políticas comerciales y estrategias de venta respecta, es el fabricante quien decide que elementos y aditamentos incluye para cada modelo dependiendo del mercado al cual vaya dirigido y qué interés tenga para dicho mercado en particular; en razón de lo anterior, es que el manual del usuario que prepara el fabricante se indica expresamente que se incluye información sobre todas las opciones disponibles para el modelo, por lo que puede encontrarse información no relevante para el adquirido por el destinatario final. El Manual es el mismo para todos los mercados, pues sin perjuicios de las diferencias indicadas, en su mayor parte los vehículos tienen características comunes. Es del caso que para el mercado chileno el fabricante no incluyó para ninguno de los vehículos Nissan Qashqai, accesorios como los reclamados, los que sí pueden encontrarse disponibles en otros mercados; en efecto, ninguno de las versiones de los modelos Qashqai incluida la que adquirió el denunciante, es ofrecida con los accesorios reclamados, y la denunciada no

ha hecho publicad sobre ofertas o promociones que incluyan estos accesorios. Es así como apreciarse en la dicha de equipamiento del modelo del vehículo en referencia y que se encuentra vigente desde Septiembre de 2012, el equipamiento y accesorios contempla más de 50 puntos distintos, tales como, aire acondicionado, alarma, apoya cabeza, alza vidrios, etc. de las seis versiones del modelo Qashqai; ninguno de los más de 50 puntos se refiere a los accesorios reclamados. Asimismo, el botón a que hace mención el denunciante que se ubica al volante de la dirección, es parte de los controles del volumen de la radio del vehículo y tiene como finalidad dejarla en silencio total sin apagarla (función MUTE).

Respecto al consumo de combustible o rendimiento reclamado en autos por el Sr. Silva Cáceres, en conformidad a la normativa vigente, los vehículos nuevos en venta, deben ser exhibidos conjuntamente con la ficha de rendimiento energético, la que en su diseño y contenido es ordenado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Los datos sobre consumo de combustible o rendimiento que se informan en la ficha son medidos y publicados por el 3CV dependiente del mismo Ministerio, es decir, son mediciones realizadas por organismos estatales e informadas establecidas por ese organismo. Cabe señalar que la ficha en cuestión indica que el rendimiento informado es medido en pruebas de laboratorio y es "estimado", pues depende de una multiplicidad de factores tales como, hábitos de conducción, clima, combustible utilizado, etc.; en efecto, la ficha señala, "Los valores reportados en esta etiqueta son referenciales.... El rendimiento efectivamente obtenido por cada conductor dependerá de sus hábitos de conducción, de la frecuencia de mantención del vehículo, de las condiciones ambientales y geográficas, entre otras..." El bajo rendimiento es una mera apreciación subjetiva que carece de base alguna en tanto se desconoce la forma, condiciones y uso de conducción; sin embargo, en las revisiones que se le hicieran al vehículo, no se apreció mal funcionamiento alguno y su consumo se encontraba dentro de los rangos esperados para este modelo.

8.- Que la parte denunciante y demandante para acreditar su versión en los hechos presentó a los testigos MARIO PATRICIO ENRIQUE SANTELICES LAPIERRE y PAULA ANDREA PIZARRO CANO, el primero de ellos tachado por la contraria, cuya tacha ha sido acogida, por lo que se le restará todo valor probatorio a su testimonio, de conformidad a lo señalado en el párrafo pertinente de esta sentencia.

Que por otra parte, la testigo PAULA ANDREA PIZARRO CANO declaró que, al Sr. Jorge Silva Cáceres lo conoce hace algunos años, y es así



como en el mes de Septiembre del año 2013 fueron a comer con un grupo de personas, situación en la cual el Sr. Silva le mostró su vehículo Nissan modelo Qasqhai "full equipo" que se lo había comprado meses antes. Que en ese momento y encontrándose dentro del vehículo, se percataron que el botón de bluetooth que se encontraba en el tablero del móvil, se encendía, pero no funcionaba, a lo cual el denunciante les contó que antes de comprar el vehículo, el vendedor le señaló que ese modelo traía incorporado el botón de bluetooth; sin embargo, en su vehículo no funcionaba (lo cual es muy importante para él ya que necesita andar conectado por su trabajo), al igual que un sensor de retroceso que también les señaló de que no lo traía incorporado. Asimismo, les contó que el rendimiento del vehículo era inferior al que correspondía a ese modelo, lo cual lo tenía complicado y decepcionado de la marca Nissan.

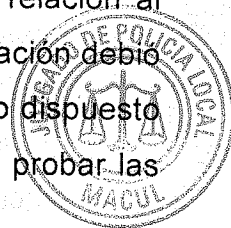
9.- Que para acreditar el monto de los daños que pretende se le indemnice, la parte denunciante y demandante acompañó a fs. 12, copia legalizada ante notario público de Factura Electrónica N° 000153981 emitida por NISSAN MARUBENI AUTO LTDA. a nombre de JORGE ENRIQUE SILVA CACERES correspondiente a la venta del vehículo station wagon Qashqai CVT 4x4 marca Nissan modelo LL026 placa única FTXD-22 por un total de \$ 13.990.000.- IVA incluido; a fs. 13 y siguiente, copia simple de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo placa patente FTXD-22; a fs. 15, Acta Notarial en la cual se certifica autenticidad de impresiones de correos electrónicos; a fs. 16 y siguientes, set de diversos correos electrónicos legalizados ante notario público enviados entre las partes denunciante – demandante y denunciada – demandada; a fs. 92 y siguientes, set de tres fotografías legalizadas ante notario público que ilustran velocímetro y manubrio del vehículo placa única FTXD-22; a fs. 95 y siguientes, copia legalizada ante notario público de manual de usuario correspondiente a Mando de control en el volante, de conexión bluetooth con un teléfono móvil, y sensor ultrasonido de estacionamiento; a fs. 98 y siguientes, copia legalizada ante notario público de página web de Nissan Chile www.nismar.cl que da cuenta de "sección post venta" y "garantía Nissan"; a fs. 101, copia legalizada ante notario público de la página web www.nic.cl – administrador de dominios ".cl" correspondiente a "consulta al dominio inscrito Nismar" el que indica que pertenece a Nissan Marubeni Ltda.; documentos todos que puestos en conocimiento de la contraria no fueron objetados.

10.- Que para acreditar la versión de hechos, la parte denunciada y demandada, acompañó a fs. 132 y siguientes, copia simple de impresión relativa a información sobre eficiencia energética y el rendimiento de combustible; a fs.

136 y siguientes, copia simple de impresión relativa a información sobre equipamiento del vehículo Nissan Qashqai y fichas de rendimiento energético; y a fs. 143, original de Manual de Conductor del vehículo Nissan Qashqai; documentos todos que puestos en conocimiento de la contraria no fueron objetados.

11.- Que la parte denunciada y demandada de MARUBENI AUTO LTDA. representada legalmente por YUKI YOSHIMOTO solicita a fs. 130 de autos declarar en definitiva como temeraria tanto la denuncia como la demanda de autos y condenar al Sr. JORGE ENRIQUE SILVA CACERES al pago del máximo de las multas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 E) de la Ley 19.496, por cuanto se ha intentado en contra de MARUBENI AUTO LTDA. una acción que carece de todo fundamento fáctico y sin haber cumplido los requisitos establecidos por la ley para que proceda la acción.

12.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes del proceso antes referidos, apreciados en forma legal y en conformidad a las reglas de la Sana Crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado en autos que, el día 30 de Mayo del año 2013, don JORGE ENRIQUE SILVA CACERES compró en MARUBENI AUTO LTDA. ubicada en Av. Vicuña Mackenna N° 3.300, comuna de Macul, un vehículo cero kilómetros station wagon marca Nissan modelo Qashqai CVT 4X4 modelo LL 026 año 2013 color café, placa patente FTXD-22 por un total de \$ 13.990.000.- IVA incluido. Que de acuerdo a ficha técnica y de equipamiento publicada por Marubeni Auto Ltda. respecto al vehículo Nissan modelo Qashqai, no se especifica que el referido modelo lleve incorporado de fábrica el equipamiento de sensor de alerta de retroceso y conexión de teléfono inalámbrico bluetooth, de lo cual se desprende que tales equipamientos no son provistos por el fabricante para el mercado chileno. Que si bien el Manual de Conductor del correspondiente modelo del vehículo objeto de la denuncia de autos indica el equipamiento de sensor de retroceso y conexión a bluetooth, cabe señalar que dicho Manual tiene el carácter de universal aplicable para todas las versiones de modelo Qashqai vehículos Nissan distribuidos en los distintos mercados del mundo en que se comercializa y que no significa que el vehículo adquirido por el denunciante deba necesariamente traer incorporados dichos equipamientos, sino que tales distribuciones las define el fabricante de acuerdo a las condiciones de mercado de cada país. Que respecto a la baja de rendimiento de combustible reclamado por el Sr. Silva Cáceres en relación al vehículo objeto de la denuncia de autos, cabe señalar que dicha alegación debió haber sido probada en el proceso por el denunciante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil el cual establece que, "incumbe probar las



obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas”, situación que no ocurrió en autos. Que el bajo rendimiento de combustible en el respectivo vehículo no fue probado en autos por el Sr. Silva Cáceres, toda vez que la información relativa a la cantidad de litros de combustible por kilometraje no figura en el Manual del Conductor ni en otro documento alguno acompañado por la parte denunciante en el proceso.

13.- Que a juicio de este Sentenciador, de las consideraciones expuestas precedentemente, y en especial que la Ley de Protección al Consumidor para que se configure una infracción a las disposiciones de dicha ley, exige a lo menos un actuar negligente del proveedor en la venta de un bien o en la prestación de un servicio que le cause por consiguiente un menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, lo que en autos no ocurre, toda vez que de los antecedentes del proceso se desprende que el vehículo del denunciante fue vendido por Marubeni Auto Ltda. de acuerdo a las especificaciones que da el fabricante para el mercado chileno, esto es, sin sensor de alerta de retroceso ni conexión a teléfono inalámbrico bluetooth, y en cuanto al bajo rendimiento del modelo Qashqai Nissan, sin haber sido probado esto último por el denunciante en autos, todo lo cual no influye en caso alguno en el funcionamiento del vehículo placa patente FTXD-22. En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional llevará a no dar lugar a la denuncia de fs. 1 y siguientes, en atención a que nadie puede ser condenado si el Tribunal que lo juzga no adquiere el íntimo convencimiento de su participación y responsabilidad en los hechos de que se le juzga.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

14.- Que a fs. 1 y siguientes, la parte de JORGE ENRIQUE SILVA CACERES deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de MARUBENI AUTO LTDA. representada legalmente por YUKI YOSHIMOTO, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 13.990.000.- por concepto de daño emergente, de \$ 1.000.000.- por concepto de lucro cesante, y de \$ 2.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

15.- Que conforme a lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia, no puede prosperar la demanda civil de fs. 1 y siguientes por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, deducida por JORGE ENRIQUE SILVA CACERES en contra de MARUBENI AUTO LTDA. representada legalmente por YUKI YOSHIMOTO, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia.

16.- Que no hará lugar a la solicitud de la parte denunciada y demandada de MARUBENI AUTO LTDA. representada legalmente por YUKI YOSHIMOTO, de declarar temeraria la denuncia infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes, por JORGE ENRIQUE SILVA CACERES en razón de que este Sentenciador no divisa de las acciones ejercidas en autos por parte del Sr. Silva Cáceres otro objetivo que no haya sido el de obtener de buena fe un reconocimiento de un eventual derecho por parte del Tribunal.

17.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

A.- Que ha lugar a la tacha opuesta a fs. 140 vta. de autos por MARUBENI AUTO LTDA. representada legalmente por YUKI YOSHIMOTO en contra del testigo MARIO PATRICIO ENRIQUE SANTELICES LAPIERRE, por las consideraciones expuestas en el párrafo N° 3 del presente fallo.-

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

B.- Que no ha lugar a la denuncia de fs. 1 y siguientes, deducida por JORGE ENRIQUE SILVA CACERES en contra de MARUBENI AUTO LTDA. representada legalmente por YUKI YOSHIMOTO, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

C.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, deducida por JORGE ENRIQUE SILVA CACERES en contra de MARUBENI AUTO LTDA. representada legalmente por YUKI YOSHIMOTO, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

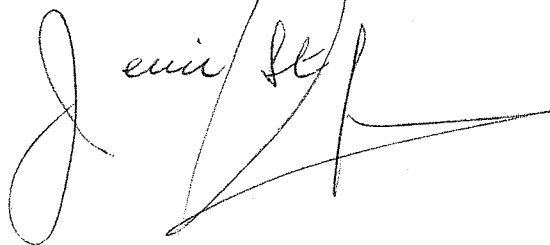
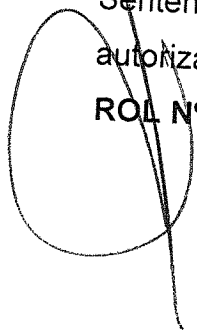
D.- Que no ha lugar a la declaración de denuncia y demanda temeraria solicitado a fs. 130 por MARUBENI AUTO LTDA. representada legalmente por YUKI YOSHIMOTO, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.



E.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular,
autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-
ROL N° 4487-2013 P



MACUL, A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.-.

VISTOS: Certifico que la sentencia definitiva de fs. 145 y siguientes de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-

PAULA ECHEVERRIA RITTER
SECRETARIA (S)

MACUL, A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.-.

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, se resuelve: Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra e) y 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese la causa.
NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza doña Paula Echeverría Ritter, Secretaria (S).-
ROL N° 4487-2013 P

MACUL A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN PRECEDENTE A:
- LUIS OLIVARES M.
- CARLOS MORALES A.
SECRETARIO



